JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 273
*RADICACIÓN N° 11001 3335 012 **2013 00273** 00*
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

ACTA Nº 166 - 2017
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario constituyó en audiencia pública (Sala 43) el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

La parte demandante: Asiste el Dr. RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO apoderado de la parte demandante.

La entidad demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Asiste el Dr. DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ, quien se le reconoció personería conforme el poder obrante a folio 315.

Por parte de la FIDUPREVISORA (vocera del Patrimonio Autónomo PAP – FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS) y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Asistió la Dra. AURA LUCY OLARTE ALCÁNTAR a quien se le reconoció personería conforme los poderes allegados (fl.299 - 321)

Se deja constancia que la representante del Ministerio Público no asiste a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Las partes no observan causal alguna que invalide lo actuado.

Al momento de resolver las excepciones, el Despacho definirá cuál de las entidades[1] se encuentra legitimada para ocupar la parte pasiva en la presente litis.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho no observa ninguna irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II - EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda las accionadas propusieron las siguientes excepciones:

***El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** (fl.169-191), en la contestación que allegara al expediente antes que fuera suprimido, interpuso las*

---

[1] Mediante auto de 16 de octubre de 2014 se vinculó como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.252); con providencia de 16 de mayo de 2016 a la Unidad Nacional de Protección (fl.294) y con auto de 26 de octubre de 2016 a la Fiduciaria la Previsora S.A. -como vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS- (fl.382).

excepciones de "falta de interés jurídico para obrar" e "inexistencia de la obligación".

***La Unidad Nacional de Protección** (fl.308-319) interpuso las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la UNP – Inexistencia de nexo causal" e "Inexistencia de la obligación – Inexistencia de causa jurídica para demandar – falta de interés jurídico para obrar".*

***La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (ANDJE) (fl.335 - 377) interpuso las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)", "Litis consorcio necesario e integración del contradictorio – integrarlo con la UNP", "Contrato como fuente de las obligaciones es ley para la partes", "Violación al principio Constitucional de Buena fé", "Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida", "Inexistencia de la relación laboral", "Prescripción trienal", "Prescripción de derechos laborales reclamados", "compensación", "Genérica", e "Indebida representación del demandado" (fl.378-381)*

***La Fiduprevisora** (vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS) (fl.387-419) interpuso las de "Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A."; "Litis consorcio necesario e integración del contradictorio – integrarlo con la UNP", "El contrato como fuente de las obligaciones es ley para las partes", "Violación al principio constitucional de buena fe", "Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida", "Inexistencia de relación laboral", "Prescripción trienal", "Prescripción de los derechos laborales reclamados", "Compensación", "Genérico e innominada"*

Pronunciamiento sobre las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de legitimación Material en la Causa por pasiva".

La excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" fue interpuesta por la Unidad Nacional de Protección, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora. La de "Falta de legitimación material en la causa por pasiva", fue interpuesta por la Unidad Nacional de Protección, argumentada en que la entidad no cumple una función relacionada con los hechos que dan origen a la pretensión de nulidad. Dada la unidad argumentativa se resolverán

conjuntamente, y para ello, se presentará un estudio sobre la sucesión procesal del DAS, luego de su extinción.

Cuestión previa – Sucesor procesal del DAS

El ***Decreto 1303 de 2014*** *([2]), - por el cual se reglamenta el decreto que suprimió el DAS-, señaló lo siguiente respecto a la atención de procesos judiciales:*

> *Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS,* ***serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*** *Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*
>
> *Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (subraya y negrilla por el Despacho)*

Quiere decir lo anterior que el sucesor procesal del DAS no es universal, sino que lo sucede en cada caso particular la entidad que asumió las funciones. De manera que corresponde realizar un estudio para identificarlo.

El ***Decreto 4057 de 2011*** *([3]), -Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se reasignan unas funciones-, en su artículo 3 dispuso el traslado de Funciones de la extinta entidad así: Las relacionadas con el control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; las relacionadas con la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal a la Fiscalía General de la Nación; las de Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.*

La función del DAS consistente en: "Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República", fue trasladada a la ***Unidad Nacional de Protección****, en el numeral 3.4 del Artículo 3 del Decreto 4057 de 2011, en los siguientes términos:*

---

[2] DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

[3] DECRETO 4057 DE 2011, (Octubre 31), Reglamentado por el Decreto Nacional 1303 de 2014., Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo.

(...)

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, ***se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.*** *(Subraya y negrilla por el Despacho)*

El Decreto 4065 de 2011 ([4]), se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), y señaló su objeto en su artículo tercero:

ARTÍCULO 3o. OBJETIVO. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) ***es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección*** *a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario,* ***como el liderazgo sindical****, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.*

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz. (subraya y negrilla por el Despacho)

De manera que en el caso bajo estudio, como el demandante GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS suscribió con el extinto DAS varios y sucesivos contratos de prestación de servicios en desarrollo del programa "Protección a Dirigentes Sindicales Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos" es claro que la ***UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION*** *es la entidad que debe asumir como sucesor procesal del DAS, pues las funciones de brindar servicios de protección le fueron trasladadas a ésta.*

El H. Consejo de Estado[5], Al estudiar la sucesión procesal en casos donde los demandantes no fueron incorporados a una nueva entidad, y se pretende que se declare la relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios suscritos con el extinto DAS, cuyo objeto fue la prestación de servicios de seguridad,- como en este caso-, determinó:

"... se colige que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual se tendrá a ésta como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

---

[4] DECRETO 4065 DE 2011, (octubre 31), Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, , Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). SE 0024, Radicado: 66001-23-31-000-2011-00116-01(3558-14), Actor: Néstor López Correa, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en Supresión, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

Este criterio fue reiterado por la máxima corporación en providencia de junio del año 2016 ([6])

Una vez definido el tema de la sucesión procesal del DAS para este caso en particular, prosigue el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación para cada una de las entidades que la interpusieron.

Unidad Nacional de Protección

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección se determina conforme al estudio que antecede, que a esta entidad le corresponde asumir como sucesor procesal en atención a lo dispuesto en los Decretos 4057, 4065 de 2011 y 1303 de 2014. De manera que la excepción propuesta no prospera.

En relación con la excepción de "Falta de legitimación material en la causa por pasiva (fl.311 reverso), cuyo argumento consiste en que la UNP no participó en los actos ni contratos que se demandan, no prospera por cuanto, la legitimación de la UNP en este proceso se deriva de una sucesión procesal legal, figura jurídica que implica que el sucesor asume la continuación del proceso tomando el lugar de la entidad extinta, de manera que aunque la UNP no suscribió los contratos de prestación de servicios, le corresponde asumir el proceso por una carga procesal impuesta en virtud de la ley.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Con el estudio en mención sobre la sucesión procesal se acredita la falta de legitimación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues esta entidad asume el conocimiento de los procesos en forma residual, es decir cuando la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva. Así lo dispuso el legislador en el artículo 9 del Decreto 1304 de 2014, arriba transcrito. Igualmente, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 ([7]) señala que la Agencia Nacional de

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, , Bogotá, D. C., junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00557-02(3502-14), Actor: JAVIER LEONARDO GALEANO MÉNDEZ, , Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., , Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984.

[7] DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Defensa Jurídica del Estado sólo asume competencia cuando la norma no indica de manera expresa a un sucesor procesal:

> *Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*
>
> *Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*
>
> ***Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.*

Por lo expuesto, se declara la Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que será desvinculada del presente proceso.

Fiduprevisora S.A.

La Fiduprevisora fue vinculada como vocera del Patrimonio Autónomo PAP – FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS, mediante auto de 2 de noviembre de 2016 (fl.382) de conformidad con lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015

> ***ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS** y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien **se encargará de la atención de los procesos judiciales,** reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y **que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención**. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. Subraya y negrilla por el Despacho*

De esta norma se advierte que el PAP Fiduprevisora, asume la atención de aquellos procesos que no guarden relación con las funciones trasladadas a entidades receptoras, o que carezcan de autoridad responsable, es decir, es una competencia residual y secundaria, que no aplica al asunto bajo estudio, al

establecerse que la Unidad Nacional de Protección es la que le corresponde asumir la parte pasiva en la presente litis.

No obstante, como administradora de los recursos de este patrimonio autónomo de remanentes ***le asiste el derecho de intervenir*** *en este asunto, de manera que, -si lo considera necesario-, la fiduciaria puede continuar vinculada al proceso como TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.*

En cuanto a las excepciones formuladas por la Fiduprevisora: " Contrato como fuente de obligaciones es ley para las partes" (fl.408), "Violación al principio Constitucional de Buena fe", "Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida", "Inexistencia de relación laboral"; quedarán resueltas al proferir la sentencia, porque sus argumentos guardan relación con el fondo del asunto. Sobre la excepción de prescripción, igualmente se resolverá en el fallo.

De otra parte, en virtud que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la ***Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha prosperado,*** *el Despacho se releva de pronunciarse frente a las demás excepciones interpuestas por ésta entidad porque quedó desvinculada del proceso.*

Finalmente, en cuanto a las excepciones de Falta de causa para pedir (fl.311 reverso) e "Inexistencia de la obligación – inexistencia de causa jurídica para demandar – falta de interés jurídico para obrar" interpuestas por el DAS antes de su supresión (fl.187) y por la Unidad Nacional de protección (fl.312 reverso), son excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III - FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

- *El señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS estuvo vinculado con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS),* ***desde el 17 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011****, en las condiciones y por los periodos enunciados en los denominados contratos:*

"de prestación de servicios" junto con sus respectivas adiciones y prorrogas, así:

Contrato No.	***Adición o Prorroga***	***Duración***	***Objeto***	***Folios***
295-2010		*Septiembre 17 de 2010 a Diciembre 27 de 2010*	*Servicios de protección*	*15 a 27*
43-2011		*Mayo 1 de 2011 a Mayo 31 de 2010*	*Servicios de protección*	*28, 38*
123-2011		*junio 01 de 2011 a junio 30 de 2011*	*Servicios de protección*	*39, 47*
199-2011	*Acta 25 nov.*	*Julio 1 de 2011 Octubre 6 de 2011*	*Servicios de protección*	*48,59*
272-2011	*Prorroga 31 oct*	*Octubre 01 de 2011 a Noviembre 15 de 2011*	*Servicios de protección*	*60 - 68*

- *El accionante mediante petición R-1000.27-1-2013-01104 (fl.3) solicitó el reconocimiento de una relación laboral y* ***el consecuente pago de acreencias laborales*** *tales como Cesantías definitivas, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, de riesgo, de clima, de navidad y de vacaciones, afiliación y pago de aportes a los regímenes de subsidio familiar y de seguridad social, en salud pensiones y riesgos profesionales, dotaciones, (calzado y vestido de labor), auxilios de transporte y alimentación, viáticos, aumentos salariales, dominicales, festivos y horas extras.*

- *El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento administrativo de seguridad DAS, negó la petición con el oficio E-1320, 27,1-201301964 de 13 de febrero de 2007, acto acusado en la presente Litis.*

- *El acciónante presentó recurso de apelación contra este acto el 21 de febrero de 2013 (fl.8) y no obra respuesta en el plenario.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien frente a la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advirtió que el objeto del litigio consiste en demostrar los elementos de la relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios de escolta celebrados entre el Departamento Administrativo de Seguridad y el demandante. Y en caso de acreditarse establecer cuáles de las prestaciones sociales y emolumentos salariales solicitadas por el actor deben ser reconocidos.

Las partes asintieron la formulación del problema jurídico realizada por el Despacho.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: CONCILIACION.

En este punto se concede el uso de la palabra al apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que proponga una fórmula de arreglo.

El apoderado de la UNP manifiesta que el comité de conciliación de la entidad, recomienda no conciliar en este tipo de controversias.

Atendiendo la manifestación del apoderado de la entidad demandada UNP y dada la falta de ánimo conciliatorio el Juzgado se abstiene de proponer fórmula de arreglo y en consecuencia, se da por agotada la etapa de conciliación.

DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Se incorporaron como material probatorio los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Se ordenará ***OFICIAR*** *al* ***o la ENTIDAD A CARGO DE LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (ARCHIVO GENERAL DE LA NACION)*** *para que se allegue al expediente los siguientes documentos, de conformidad con la solicitud presentada por la parte actora. (fl.156)*

- *Copia los contratos de prestación de servicios, suscritos por el señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS desde el 07 de Septiembre de 2010 hasta el 15 de Noviembre de 2011, o en su defecto constancia original en donde se especifique los contratos suscritos, tiempos y valores.*
- *El expediente Administrativo con todos los documentos (libros de control) sobre los informes que el demandante rindió durante el tiempo que duró su vinculación.*
- *Certificaciones en donde se haga constar los valores cancelados al señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS por todo concepto, durante el período comprendido entre el 07 de Septiembre de 2010 y el 15 de Noviembre de 2011. Y de*

las funciones que desempeñaba en ejercicio de los mencionados contratos, y horarios en que debía cumplirlos.

- *Copia de la parte pertinente de la planta de personal que rigió para el extinto DAS, en la cual se relacionen los cargos de los servidores públicos a quienes se les asigna o asignaba la función de protección, sus salarios y demás derechos devengados como servidores públicos.*

*En este estado de la audiencia, el apoderado de la entidad solicita el uso de la palabra y precisa que el lapso en que prestó servicios de seguridad el actor comenzó el **7 de septiembre de 2010**, y no el 7 septiembre de 2013 como lo manifiesto erróneamente en el acápite de pruebas de la demanda.*

El trámite de los oficios a cargo de la parte demandante.

Se requiere la colaboración del apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que los documentos solicitados se alleguen al expediente antes de la próxima audiencia.

TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicita se cite a declarar a las siguientes personas:

a. *A los señores OMAR GUILLERMO RODRIGUEZ BOLIVAR, RICARDO REINOSO DIAZ Y MANUEL ANTONIO ESQUIVEL HUERTAS mayores de edad, y domiciliados en la ciudad de Bogotá, quienes pueden rendir testimonios sobre los hechos de la demanda, la prestación del servicio de mi poderdante, y las actividades que desarrollaba.*

Interviene el apoderado de la parte demandante, y manifiesta que desiste del testimonio del señor MANUEL ANTONIO ESQUIVEL HUERTAS. Desistimiento que fue aceptado por el Despacho.

Se decretaron los testimonios solicitados, y se ordenó a la parte interesada citarlos para que comparezcan a deponer sobre los hechos que sustentan la presente demanda, a los señores:

- *OMAR GUILLERMO RODRIGUEZ BOLIVAR.*
- *RICARDO REINOSO DIAZ*

En este punto de la diligencia, procede el Juzgado a fijar audiencia de práctica de pruebas, para el día ***DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,*** *a las* ***DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)****,*

Los testigos deben ser citados por intermedio de la parte demandante, a quien le corresponde asegurar su comparecencia para la fecha y hora programadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Se interroga al apoderado de la UNP, para que manifieste el objeto y pertinencia de la solicitud de copia del oficio No 133113 de16 de noviembre de 2012, expedido por la subdirección de Talento Humano del Extinto DAS. (Solicitud folio 313 reverso)

El apoderado, manifiesta que puede tratarse de un error, pues, lo que la entidad solicita regularmente, es que se oficie al Archivo General de la Nación para obtener los documentos y antecedentes administrativos que no están en su poder.

El Despacho, ordena la práctica de esta prueba en los términos inicialmente solicitados. Se le solicitó al apoderado de la UNP que en la próxima audiencia manifieste si era o no necesaria la prueba solicitada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FIDUPREVISORA. (fl. 418)

En cuanto a la solicitud que se oficie a la UNP y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION para que se alleguen al plenario los antecedentes administrativos y laborales del señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS, tal prueba ya fue ordenada al resolver sobre las solicitudes de la parte demandante.

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez

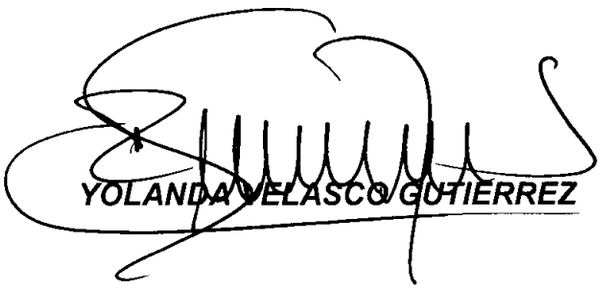

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

El apoderado de la parte demandante,

Dr. RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección

DR. DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ

La apoderada de la FIDUPREVISORA

DRA. AURA LUCY OLARTE ALCÁNTAR

La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)

DRA. AURA LUCY OLARTE ALCÁNTAR

El Profesional Universitario,

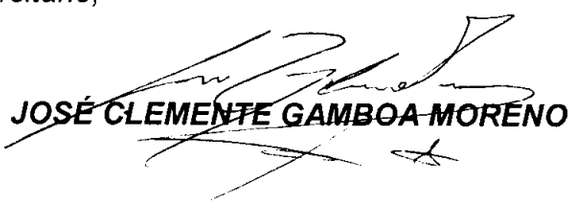

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO